



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/28/2021

Cuernavaca, Morelos, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/28/2021** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS¹**; y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del C. [REDACTED] [REDACTED] (SIC) AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] de quienes reclama la nulidad de "1 El acta de infracción folio 12364... 2 El cobro ilegal de la factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos..." (sic); y como pretensiones, solicita "...la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 12364... se devuelva la cantidad de \$1,075.44 (un mil setenta y cinco pesos 44/100 m.n.), que fueron pagados en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por concepto del acta de infracción folio 12364... la devolución del ilegal cobro, por la cantidad de \$1,950.00 (un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de arrastre y maniobras a la persona moral [REDACTED] [REDACTED]." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL H

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 42.

AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de representante de [REDACTED] autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señala se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tiene al representante legal de la parte actora dando contestación a las vistas ordenadas por autos de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en relación a las contestaciones de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de quince de junio de dos mil veintiuno, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el seis de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora en el presente juicio, así como lo incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**EXPEDIENTE TJA/3ªS/28/2021**

encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y autoridad demandada [REDACTED] en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver, así mismo se hace constar que la demandada en el presente juicio, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) El acta de infracción de tránsito folio 12364, expedida a las quince horas con quince minutos, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por [REDACTED] (sic), en su carácter de "OFICIAL".

"2021: año de la Independencia"

b) El recibo electrónico número 61295/39263, emitido por la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

III.- La existencia del **acta de infracción de tránsito** citada fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; pero además se encuentra corroborada con la copia certificada del acta de infracción de tránsito folio 12364, expedida a las quince horas con quince minutos, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, fue exhibida por la autoridad demandada; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 43)

La existencia del referido **recibo electrónico**, fue reconocida por la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra²; pero además se encuentra corroborada con la copia simple que del mismo fue exhibido por la parte actora; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 09)

IV.- Las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al comparecer al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos*

² Foja 34



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/28/2021

en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente.

La autoridad demandada [REDACTED] por conducto de su representante, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y X del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa* y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que respecto del **acta de infracción de tránsito folio 12364**, expedida a las quince horas con quince minutos, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, **se actualiza la causal de improcedencia**, hecha valer por las autoridades demandadas, prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor **consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.**

En efecto, tal como se advierte del escrito de demanda **la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la infracción impugnada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno** (foja uno

“2021: año de la Independencia”

vuelta); circunstancia que se acredita con la copia certificada del acta de infracción de tránsito folio 12364, expedida a las quince horas con quince minutos, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, fue exhibida por la autoridad demandada -ya valorada-.

Bajo este contexto, la parte actora contaba con un término de quince días hábiles para interponer su demanda, **contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que le fue notificada la resolución impugnada**, tal como lo señala la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, el cual a letra señala lo siguiente: "La demanda deberá presentarse: I. **Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados**, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha..."

Al respecto cabe señalar que, del dispositivo jurídico transcrito en párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el plazo para la presentación de la demanda de juicio de nulidad ante este Tribunal Justicia Administrativa, es decir, **dentro de los quince días contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- **Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o**
- 3.- Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

En ese sentido, si **la parte actora tuvo conocimiento de la infracción impugnada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno**; el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional **comenzó a correr a partir**



del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, ---día hábil siguiente a aquel en que le fue levantada el acta de infracción impugnada--- y **concluyó el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**; no tomando en consideración para el cómputo de dicho término los días veintisiete y veintiocho de febrero, seis, siete, trece y catorce de marzo de dos mil veintiuno por ser sábados y domingos, así como tampoco el día quince de marzo de la referida anualidad, al ser día inhábil en términos de lo señalado en el artículo primero del ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO³.

Por lo que si la demanda fue presentada a las trece horas del día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; **su demanda es extemporánea**, toda vez que fue presentada fuera del término de quince días hábiles, previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; resulta inconcuso que [REDACTED], **consintió tácitamente el contenido del acta de infracción de tránsito folio 12364**, expedida a las quince horas con quince minutos, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por [REDACTED] (sic), en su carácter de "OFICIAL"; actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

³ PRIMERO. Se determina el calendario de suspensión de labores para el año dos mil veintiuno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, declarando inhábiles los que se indican a continuación:

Mes	Día
ENERO	lunes 4 al jueves 7 (Conclusión del Segundo Período Vacacional 2020)
FEBRERO	Lunes 1
MARZO	lunes 15 y 29, martes 30 y miércoles 31

⁴ Foja 1

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.⁵ Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del **acta de infracción de tránsito folio 12364**, expedida a las quince horas con quince minutos, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así mismo, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del **recibo electrónico número 61295/39263**, expedido el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, reclamado a las autoridades demandadas AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y [REDACTED] **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, **consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley**, no así respecto de la TESORERA MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes

⁵ IUS Registro No. 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y [REDACTED] no emitieron el **recibo electrónico número 61295/39263**, expedido el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en el mismo se observa que éste fue expedido por la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del **recibo electrónico número 61295/39263**, expedido el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, reclamado a las autoridades demandadas AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue mencionado, la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer respecto del acto que le es reclamado, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio

"2021: año de la Independencia"

antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto, por cuanto al acto que le es reclamado.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación respecto del **recibo electrónico número 61295/39263**, los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles de la foja cinco vuelta a la siete del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- El quejoso señala que le agravia que el recibo impugnado no establezca el fundamento legal en el que se sustenta el cobro ahí contenido, limitándose a citar números de identificación, claves y descripciones, desconociendo los fundamentos legales, las bases de cálculo y operaciones aritméticas que fueron tomadas por la responsable para concluir el recaudo impugnado.

2.- El quejoso refiere que le agravia que el Tesorero Municipal, no haya fundado debidamente su competencia, omitiendo señalar en el recibo impugnado, los artículos del ordenamiento legal aplicable que le concedan la facultad para determinar el costo de la infracción, cuando en términos de los artículos 105 y 109 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, la Dirección de Tránsito es la única facultada para aplicar a los propietarios o conductores de vehículo, sanciones por faltas o violaciones a cualquiera



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/28/2021

104

de las normas de ese Reglamento, y que las sanciones que se impongan a los infractores serán amonestación, arresto hasta de treinta y seis horas, cambios de adscripción o comisión y baja.

VI.- Son infundados, por una parte, pero fundados por otra, los motivos de disenso arriba sintetizados.

Por cuestión de método los agravios serán analizados en distinto orden al en que fueron señalados por la parte actora.

Es **infundado** lo manifestado por el quejoso en el **segundo** de sus agravios en el que señala que le agravia que el Tesorero Municipal, no haya fundado debidamente su competencia, omitiendo señalar en el recibo impugnado, los artículos del ordenamiento legal aplicable que le concedan la facultad para determinar el costo de la infracción, cuando en términos de los artículos 105 y 109 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, la Dirección de Tránsito es la única facultada para aplicar a los propietarios o conductores de vehículo, sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de ese Reglamento, y que las sanciones que se impongan a los infractores serán amonestación, arresto hasta de treinta y seis horas, cambios de adscripción o comisión y baja.

Ciertamente es así, ya que los artículos 7 fracciones IV y V, 105 y 109 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos establecen;

Artículo 7. Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

IV. Director de Tránsito Municipal;

V. Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal;

Artículo 105. La Dirección de Tránsito aplicará a los propietarios o conductores de vehículo, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Reglamento.

Artículo 109. Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

I. Amonestación verbal;

“2021: año de la Independencia”

- II. Multa, que se fijará con base en la Unidad de Medición y Actualización (UMA);
- III. Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar aviso a la Secretaría Estatal;
- IV. Arresto inmutable hasta de 36 horas; y
- V. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al Depósito Vehicular.

Desprendiéndose del artículo 7, que son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal, el Director de Tránsito Municipal y los Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal; por su parte del numeral 105 se tiene que la Dirección de Tránsito aplicará a los propietarios o conductores de vehículo, sanciones por faltas o violaciones a las normas de ese Reglamento y del artículo 109 se tiene que las sanciones que se impondrán a los infractores son Amonestación verbal; multa, que se fijará con base en la Unidad de Medición y Actualización (UMA); suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir, arresto hasta de treinta y seis horas; y, retiro de la circulación y remisión del vehículo al Depósito Vehicular.

En esta tesitura se tiene que en el acta de infracción de tránsito folio 12364, relacionada con la multa impuesta, en el apartado de "concepto de la infracción", se señaló como conductas infraccionadas; "*por utilizar el teléfono celular mientras conduce*" (sic), señalando el artículo del Reglamento de Tránsito transgredido, "42" (sic) y; "*por falta de licencia*" (sic), señalando el artículo del Reglamento de Tránsito transgredido, "120 III" (sic), y en el apartado de "observaciones" se establece;

"\$1,792.40
-40%
1,075.50" (sic)

Es decir, el AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al infraccionar al ahora quejoso, "*por utilizar el teléfono celular mientras conduce*" (sic), y "*por falta de licencia*" (sic), aplicó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como sanción por tales violaciones a las normas de ese Reglamento, la multa arriba citada, importe que no fue impugnado por el enjuiciante, pues como quedó precisado en el considerando quinto de este fallo, se decretó el sobreseimiento en el presente juicio, respecto del acta de

infracción de tránsito folio 12364 impugnada, al haber sido presentada la demanda de nulidad de manera extemporánea; de ahí que el agravio en análisis, resulte infundado.

En contrapartida, es **fundado** lo manifestado por el quejoso en el **primero** de sus agravios que señala que le agravia que el recibo impugnado no establezca el fundamento legal en el que se sustenta el cobro ahí contenido, limitándose a citar números de identificación, claves y descripciones, desconociendo los fundamentos legales, las bases de cálculo y operaciones aritméticas que fueron tomadas por la responsable para concluir el recaudo impugnado.

Esto es así ya que al analizar el contenido del recibo electrónico 61295/39263, se observa que en el apartado relativo al importe cobrado se señala lo siguiente;

Clave	Concepto	Clave Producto	Clave Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Importe
6103015100000J	POR HACER CUALQUIER USO DEL TELÉFONO CELULAR AL CONDUCIR	93161700	E48	1.00	\$1,792.40	\$1,792.40

Subtotal	1,792.40
Descuentos	-716.96
Recargos	0.00
Adicionales	0.00
total	1,075.44

Sin que del contenido del texto transcrito, se observe que el importe cobrado se encuentre debidamente fundado y motivado cuando no se señala el ordenamiento legal del que se derivan las claves ahí citadas, el concepto referido y el valor unitario plasmado, así como tampoco se refieren las bases de cálculo y operaciones aritméticas que fueron tomadas por la responsable para concluir el importe del mencionado cobro, siendo insuficiente que en el recuadro que se refiere; *"POR HACER CUALQUIER USO DEL TELÉFONO CELULAR AL CONDUCIR"*, puesto que se ignora si dicho cobro tiene como origen efectivamente el acta de infracción de tránsito folio 12364 en donde las conductas infraccionadas fueron; *"por utilizar el teléfono celular mientras conduce"* (sic), y *"por falta de licencia"* (sic).

"2021: año de la Independencia"

En efecto es así, ya que una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente es declarar la nulidad del recibo electrónico número **61295/39263**, emitido por la TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, **para el efecto** de que la autoridad demandada; **a)** funde debidamente su competencia que le faculte para realizar el cobro de la cantidad de \$1,075.44 (mil setenta y cinco pesos 44/100 m.n.), **b)** establezca la fundamentación específica del cobro del importe de \$1,075.44 (mil setenta y cinco pesos 44/100 m.n.), señalando, además de los fundamentos legales, las bases de cálculo y operaciones aritméticas que fueron tomadas para determinar tal monto, **c)** describa de manera clara, amplia y motivada el origen de la cantidad cobrada a [REDACTED], debiendo establecer si tal suma tiene su origen en el acta de infracción de tránsito folio 12364, expedida a las quince horas con quince minutos, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por "[REDACTED]" (sic), en su carácter de "OFICIAL".

Se concede a la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/28/2021

ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del **acta de infracción de tránsito folio 12364**, expedida a las quince horas con quince minutos, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la

⁶ IUS Registro No. 172,605.

fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del **recibo electrónico número 61295/39263**, expedido el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, reclamado a las autoridades demandadas AGENTE DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Son **infundados, por una parte, pero fundados por otra**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la **factura serie U folio 02240655**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve expedida a su favor, por parte de la TESORERA MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

QUINTO.- Se **declara la nulidad del recibo electrónico número 61295/39263**, expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte del TESORERA MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, **para los efectos** precisados en el considerando VII del presente fallo.

SEXTO.- Se **concede** a la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra

conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEPTIMO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENT QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/28/2021**, PROMOVIDO POR [REDACTED] (SIC) CONTRA ACTOS DEL C. [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO Y VALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRAS⁷.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁸, vigente a partir del diecinueve de

⁷ De conformidad con el auto de admisión de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, fojas 12 del expediente que se resuelve.

⁸ **Artículo 89.** ...